

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
RAD. 08001-31-05-008-2011-00100-00-**

**Proceso Ordinario - Cumplimiento de sentencia.**

**DTE: ELVIRA PIÑERES GALLARDO Y PETRA HERNANDEZ DE ARAUJO.-**

**DDO: U.G.P.P.**

**Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-**

Es la oportunidad del Despacho para pronunciarse respecto de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante.

El artículo 446 del Código General del Proceso establece que de las liquidaciones presentadas por las partes se le corre traslado y vencido éste, el juez decidirá si lo aprueba o no, quedando claro que el juez como director del proceso debe revisar si las liquidaciones presentadas se encuentran ajustadas al derecho.

En virtud de lo antes mencionado, se corrió traslado a la demandada de la liquidación presentada, al que formuló objeción oportunamente sin allegar cálculo alguno con el que lograra fundamentar su contradicción a las sumas. No obstante, lo anterior, soporta la apoderada ejecutada su objeción bajo el supuesto de la prescripción trienal, alegada para explicar que, la liquidación de la condena en los actos administrativos librados por su entidad poderdante se formula a partir de agosto 12 de 2011, y no desde el mes de Junio de 2008, como ordena la sentencia que ocupa esta ejecución.

Sin embargo, en escrito recibido en el mes de septiembre de 2020, la UGPP allega la copia de la Resolución 007086 de marzo 18 de 2020, en la que comunica la rectificación hecha en dicho sentido y por lo tanto, ordena el pago de un nuevo retroactivo equivalente a la suma de \$41.557.460 a favor de cada una de las actoras, dejando automáticamente sin piso la objeción invocada a la liquidación de las ejecutantes. Por ello, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Así las cosas revisando el cálculo aportado por el demandante, se aprecia que la operación matemática realizada, no da cuenta del último abono efectuado por la U.G.P.P. Por lo tanto, el despacho procede a hacer la sumatoria, así:

<b>SUMA ADEUDADA MANDAMIENTO PAGO</b>	<b>\$152.467.560,20</b>
RETROACTIVO PAGO OCT 26 DE 2017	\$ 73.632.827,00
PAGO HECHO 26 DIC 2017	\$ 10.115.742,00
RETROACTIVO PAGO MARZO DE 2020	\$ 41.557.460,00
	<b>\$27.161.531,20</b>
INDEXACION SALDO PENDIENTE	\$4.401.233,62
<b>TOTAL PENDIENTE</b>	<b>\$31.562.764,82</b>

INDEXACION DESDE MARZO 2020 SOBRE EL SALDO PDTE					
	MES	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2020	Marzo	\$27.161.531,20	105,53	122,63	\$ <b>4.401.233,62</b>

Es decir que, en vista de los abonos informados por las partes, el saldo de la condena indexado calculado hasta el mes de Marzo de 2020, resulta por la suma de \$27.161.531,20 (VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L.) a favor de cada una de las señoras actoras; que la sentencia condenatoria dispuso aplicar en debida forma la indexación de ley al momento del pago, y que como el mismo no ha sido realizado en forma cabal, se aplica hasta este momento arrojando una suma pendiente y total del retroactivo concedido equivalente a \$31.562.764,82 (TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L.).

Por otro lado, se aprobará la liquidación de costas de la ejecución en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$6.868.540,00), en proporción del 50% a favor de cada una de las demandantes.

Todo lo anterior arroja una suma total adeudada por la pasiva, equivalente a **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$34.997.034,82)**, valor por el que será aprobada la liquidación de crédito y costas de la condena que nos ocupa a favor de cada una de las actoras.

Ahora bien, insiste el ejecutante en que se decrete medida cautelar de manera que las pretensiones no resulten ilusorias, requiriendo se ordene el embargo y retención de los dineros de una cuenta que el CONSORCIO FOPEP posea en Bancolombia, aludiendo lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad en septiembre de 2019. Sin embargo, estima el despacho que embargar un producto financiero de propiedad de CONSORCIO FOPEP no resulta procedente si tenemos en cuenta que CONSORCIO FOPEP no tiene incidencia alguna ni condena en su contra, dentro del presente proceso. Si bien es cierto el concepto del Superior expone la obligatoriedad en el cumplimiento de las sentencias judiciales y las medidas cautelares que se decreten para satisfacer las obligaciones que versen sobre la seguridad social y derechos laborales de los demandantes a cargo de la UGPP, no es menos cierto que no formuló orden de embargo contra el CONSORCIO FOPEP.

Como ya se había expuesto en providencias anteriores, la ejecutada U.G.P.P. es la administradora de la nómina de pensionados, pero no es la pagadora de la misma, y que la competencia de pagaduría se encuentra en cabeza del Fondo de Pensiones Públicas a Nivel Nacional –FOPEP-, con dineros de la U.G.P.P..

Así las cosas, el Despacho ordenará el embargo y retención de los de propiedad y administración de la U.G.P.P., y que se encuentren en las arcas a cargo de CONSORCIO FOPEP, destinados al pago de sentencias judiciales, en límite conforme a la suma aprobada en líneas anteriores para cada una de las actoras. Por Secretaría remítanse los oficios pertinentes a CONSORCIO FOPEP.

Por todo lo anterior el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APRUEBESE** la anterior liquidación modificada de crédito y costas del proceso ordinario por la suma de \$31.562.764,82 (TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L.) a favor de cada una de las ejecutantes.

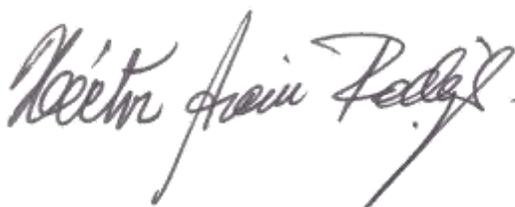
**SEGUNDO: APRUEBESE** la anterior liquidación de costas del cumplimiento de la sentencia por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$6.868.540,00), en proporción del 50% a favor de cada una de las demandantes.

**TERCERO:** Por todo lo anterior, este Juzgado aprueba las anteriores liquidaciones por la suma total **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$34.997.034,82)**, valor por el que será aprobada la liquidación de crédito y costas de la condena que nos ocupa a favor de cada una de las actoras.

**CUARTO: DECRETASE** el embargo y retención de los dineros de propiedad y administración de la U.G.P.P., y que se encuentren en las arcas a cargo de CONSORCIO FOPEP, informando que la medida tiene como fundamento el pago de una sentencia judicial, en límite conforme a la suma aprobada en líneas anteriores para cada una de las actoras. Oficiase al CONSORCIO FOPEP para que dé cumplimiento a la orden impartida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ**

pc